

LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Legitimación activa:

Legitimación en la causa: Quien se considere afectado por el incumplimiento del fallo. Pueden ser personas naturales actuando por sí mismas; también colectivos de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectados actuando por sus propios derechos.

Legitimación en el proceso: La persona natural afectada o la persona jurídica privada y pública pueden comparecer por apoderado o representante, así como el colectivo o comunidad afectado por el incumplimiento.

Legitimación pasiva: Quien está llamado a cumplir la decisión judicial, sea autoridad, funcionario, entidad pública o persona particular natural o jurídica, así como contra quien tiene la obligación de hacerla cumplir, es decir, contra el juzgador que debe ordenar la ejecución de la decisión judicial.

¿Cuándo procede contra el juez ejecutor? Cuando no haya realizado ninguna actividad tendente a hacer ejecutar la sentencia en un “plazo razonable, o si omite o se resista a remitir el expediente del caso y el informe de incumplimiento a la Corte Constitucional, ora que lo haga fuera del término de diez días de hecho el pedido.

Requisitos formales de la demanda:

- Nombres y apellidos y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
- Lugar donde se le ha de notificar al afectado, si no fueren la misma persona.
- Casilla constitucional y correo electrónico.
- Datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
- Lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
- Identificar la decisión incumplida, indicando, además, el tipo de incumplimiento que alega, esto es, incumplimiento total o parcial.
- Relación circunstanciada de los hechos, aunque no hay obligación de citar la norma o la jurisprudencia que sirva de fundamento.
- Elementos probatorios que demuestren la existencia del incumplimiento del fallo.
- Declaración de que no se ha planteado otra acción de incumplimiento contra el mismo fallo, contra la misma persona y con la misma.
- Firma o huella digital.

¿Cuándo procede?

Inejecución total del fallo en un plazo razonable: La acción de incumplimiento procede de modo directo, si así lo estima el afectado, en caso que el juez de primera instancia no haya realizado ninguna actividad tendente a hacer ejecutar la sentencia en un “plazo razonable”; o si el juez de primera instancia no ha podido hacer ejecutar la decisión a pesar de haberlo dispuesto en autos.

Ejecución inadecuada o defectuosa del fallo o ejecución parcial: Si el destinatario de la obligación no cumple con una o algunas de las medidas de reparación integral o disposiciones u órdenes que haya señalado el juzgador en la decisión de la sentencia, provocando cumplimiento inadecuado o incompleto de la misma, o si, a pesar de que se cumplen en su totalidad las órdenes o medidas dispuestas en el fallo, no se lo haga del modo o en el tiempo en que en el mismo se exprese o determine.

Omisión del juez ejecutor de remitir el informe de incumplimiento y el expediente de la causa a la Corte Constitucional o remisión extemporánea de los mismos.

Las decisiones de la Corte Constitucional: Cabe presentar la demanda de modo directo ante incumplimiento total o cumplimiento parcial del fallo o decisión.

Si existen sentencias constitucionales contradictorias: En caso que existan dos sentencias constitucionales contradictorias la acción de incumplimiento es la vía idónea para resolver esa oposición de fallos.

Improcedencia:

- **Cumplimiento integral del fallo:** En este evento, debe archivar el proceso.
- **Pretender hacer cumplir algo que no fue ordenado en el fallo.**
- **Si no se han agotado otros medios de ejecución del fallo cuando deba hacerse:** En el caso de las sentencias dictadas dentro de procesos de garantía constitucional que no son tratados directamente ante la Corte Constitucional.
- **Si la decisión que origina la acción de incumplimiento fue emitida abusando y desnaturalizando la garantía o proceso constitucional:** En caso que se haya presentado una acción constitucional improcedente, el fallo favorable objeto de la acción de incumplimiento es inejecutable.

Presentación, recepción y registro de la demanda:

La demanda debe presentarse en la Corte Constitucional o en sus oficinas regionales quienes deben remitir la documentación a la sede principal en Quito.

En el término de seis días de recibida, la demanda debe ser registrada en la Secretaría General con, al menos, los siguientes datos: número de expediente, fecha y hora de recepción, legitimado activo, legitimado pasivo y terceros interesados, pretensión jurídica, información en relación a otras demandas o solicitudes con identidad de sujeto, objeto o acción.

Admisión, inadmisión o rechazo:

La demanda debe enviarse a la Sala de Admisión a fin de que emita el respectivo auto de admisión, inadmisión o de rechazo. No hay plazo fijado para emitir el auto.

¿Cabe la inadmisión liminar de la demanda? Si el requisito formal es subsanable se debe disponer que se complete o aclare la demanda en el término de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia, bajo prevenciones de rechazo y archivo. En caso de ausencia de requisitos insubsanables, la demanda debe ser inadmitida.

¿Cuándo procede admitir a trámite la demanda? Si cumple con todos los requisitos formales, teniendo que iniciarse la fase de sustanciación de la causa

¿Cuándo cabe dictar auto de rechazo? Cuando el accionante no corrija o complete la demanda; cuando la Sala de Admisión estime que la Corte Constitucional carece de competencia para conocer la causa o cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley (lo que no ocurre con la acción de incumplimiento que no tiene caducidad).

Ejecución inadecuada o defectuosa del fallo o ejecución parcial: Si el destinatario de la obligación no cumple con una o algunas de las medidas de reparación integral o disposiciones u órdenes que haya señalado el juzgador en la decisión de la sentencia, provocando cumplimiento inadecuado o incompleto de la misma, o si, a pesar de que se cumplen en su totalidad las órdenes o medidas dispuestas en el fallo, no se lo haga del modo o en el tiempo en que en el mismo se exprese o determine.

Omisión del juez ejecutor de remitir el informe de incumplimiento y el expediente de la causa a la Corte Constitucional o remisión extemporánea de los mismos.

Las decisiones de la Corte Constitucional: Cabe presentar la demanda de modo directo ante incumplimiento total o cumplimiento parcial del fallo o decisión.

Si existen sentencias constitucionales contradictorias: En caso que existan dos sentencias constitucionales contradictorias la acción de incumplimiento es la vía idónea para resolver esa oposición de fallos.

Improcedencia:

- **Cumplimiento integral del fallo:** En este evento, debe archivar el proceso.
- **Pretender hacer cumplir algo que no fue ordenado en el fallo.**
- **Si no se han agotado otros medios de ejecución del fallo cuando deba hacerse:** En el caso de las sentencias dictadas dentro de procesos de garantía constitucional que no son tratados directamente ante la Corte Constitucional.
- **Si la decisión que origina la acción de incumplimiento fue emitida abusando y desnaturalizando la garantía o proceso constitucional:** En caso que se haya presentado una acción constitucional improcedente, el fallo favorable objeto de la acción de incumplimiento es inejecutable.

Presentación, recepción y registro de la demanda:

La demanda debe presentarse en la Corte Constitucional o en sus oficinas regionales quienes deben remitir la documentación a la sede principal en Quito.

En el término de seis días de recibida, la demanda debe ser registrada en la Secretaría General con, al menos, los siguientes datos: número de expediente, fecha y hora de recepción, legitimado activo, legitimado pasivo y terceros interesados, pretensión jurídica, información en relación a otras demandas o solicitudes con identidad de sujeto, objeto o acción.

Admisión, inadmisión o rechazo:

La demanda debe enviarse a la Sala de Admisión a fin de que emita el respectivo auto de admisión, inadmisión o de rechazo. No hay plazo fijado para emitir el auto.

¿Cabe la inadmisión liminar de la demanda? Si el requisito formal es subsanable se debe disponer que se complete o aclare la demanda en el término de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia, bajo prevenciones de rechazo y archivo. En caso de ausencia de requisitos insubsanables, la demanda debe ser inadmitida.

¿Cuándo procede admitir a trámite la demanda? Si cumple con todos los requisitos formales, teniendo que iniciarse la fase de sustanciación de la causa

¿Cuándo cabe dictar auto de rechazo? Cuando el accionante no corrija o complete la demanda; cuando la Sala de Admisión estime que la Corte Constitucional carece de competencia para conocer la causa o cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley (lo que no ocurre con la acción de incumplimiento que no tiene caducidad).

¿Qué ocurre ante ausencia de un juez integrante de la Sala y no hay criterio concordante de los restantes dos jueces sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda? Debe actuar en su lugar el reemplazante que haya sido designado para el efecto previo sorteo plenario, y si este también falta, debe reemplazarlo el siguiente en el orden del sorteo respectivo.

¿Qué pasa si la demanda no fue analizada en los treinta días de función de la Sala de Admisión? Los jueces que la integran, al momento de finalizar sus labores en la Sala de Admisión, dentro del término de cinco días contados desde la culminación de aquellas tareas deben remitir a la Secretaría General todas las causas que les fueron asignadas por sorteo, a fin de que continúen el trámite respectivo los miembros de la próxima Sala de Admisión.

¿Puede la Sala de Admisión acumular causas a fin de no dividir la continencia de las mismas? Sí, sea de oficio o a pedido de parte y siempre que exista identidad de objeto y de acción, debiendo acumularse a aquella que primero haya sido admitida.

Sustanciación de la causa

Sorteo y avoco de conocimiento: Admitida a trámite la demanda deberá ser sustanciada por el mismo juez que elaboró la ponencia de auto de admisión, quien debe preparar el proyecto de sentencia.

El juez, una vez recibido el expediente, en su primera providencia debe avocar conocimiento de la causa, disponer que se corra traslado con el contenido de la demanda al accionado y, de ser el caso, al juez de primera instancia, a fin de que comparezcan y contesten la demanda o justifiquen el incumplimiento en que han incurrido, e incluso puede ordenar la convocatoria a audiencia pública, la remisión a su despacho de la información pertinente a la causa, así como disponer cualquier tipo de diligencia que crea conveniente para formar su criterio.

¿Quiénes deben comparecer a la audiencia? Los accionados, es decir, el juez de primera instancia que debía hacer cumplir el fallo y los destinatarios de la obligación contenida en el mismo; y, en ese momento, contestar a la demanda y presentar las pruebas y justificativos que estimen necesarios sea para contradecir lo afirmado por el accionante, o para fundamentar el incumplimiento en que han incurrido.

¿Qué reglas aplican para la práctica de la audiencia? Las mismas disposiciones de procedimiento establecidas, de modo general, para el resto de garantías jurisdiccionales. **Al efecto, el lector se puede remitir al capítulo primero en que se sintetizó, en otro cuadro conceptual, dichas reglas.**